



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBA

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 202-2025-GM-MPCT

Tambobamba, 25 de abril del año 2025.

VISTO:

La papeleta de Infracción N.º 003569 de fecha 16 de enero del 2025, Oficio N.º 035-2025-FFPP-APURIMAC/DIVOPUS-ABA/COM-HAQUIRA de fecha 27 de enero del 2025, Informe Técnico N.º 39-2025-DFSV-GTCV-MPCT-PAVB de fecha 26 de febrero del 2025, Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0103-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha 28 de febrero del 2025, Escrito s/n de fecha 01 de abril del 2025, Informe N.º 116-2025-DAH-GTCV-MPC-T de fecha 02 de abril del 2025, Opinión Legal N.º 158-2025-AJ-MPCT/DCP de fecha 25 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Que, el artículo 81º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, concordante con el artículo 17º de la Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre Ley N.º 27181, señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas y exclusivas para normar, regular y planificar el transporte terrestre, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre en su jurisdicción.

Que, el numeral 1) del artículo 341º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala respecto al trámite para la imposición de sanciones pecuniarias que: "En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional". En este contexto, la actuación de primera instancia en sede administrativa se realizó en la Gerencia de Transportes y Circulación Vial de la MPC-T, y; al interponerse el recurso de apelación se ha constituido como segunda instancia, la Gerencia Municipal.

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; establece que: "son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, el artículo 10 de la norma citada precedentemente Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; establece que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11º del mismo cuerpo normativo, señala: 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).

Que, respecto a la Facultad de contradicción administrativa, el artículo 120 de la mencionada norma, señala que: 120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el artículo 217 señala: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 220º de la norma en comento, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados al día siguiente hábil de la notificación. De la revisión del expediente se advierte que la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0103-2025-DAH-GTV-MPCT-APU ha sido notificado el 24 de marzo del 2025 y el recurso de apelación ha sido



2023 - 2026

interpuesto el día 02 de abril del 2025 verificándose que se cumple con este requisito legal, así mismo se cumple con los requisitos que establece el artículo 124 de la misma ley, por lo tanto, se admitió a trámite.

Que, mediante acta de intervención policial de fecha de fecha 07 de enero de del 2025, el administrado, Grimaldo Mamani Apaza, fue intervenido a raíz de la solicitud de la persona Ceferino Arredondo Huamani por los efectivos de la comisaría de Haquira, que suscriben el acta de intervención policial, en circunstancias cuando se desplazaba con su vehículo de placa de rodaje V8S-092 el día 07 de enero del 2025 a horas 18.30 por la avenida almirante S/N en el Distrito de Haquira, motivo por el cual personal de PNP realizo la intervención del vehículo antes citado, cuyo conductor al notar la presencia policial habría estacionado su vehículo y habría descendido del mismo para dirigirse con dirección a la comisaría, el referido acta indica; posteriormente se le puso en conocimiento el motivo de la intervención policial, por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública, peligro común, en su forma conducción estado de ebriedad, por otro lado, el intervenido presenta aparente sangrado en la nariz. SEGUNDO.- Constituidos en la Plaza de Armas del distrito de Haquira, en presencia del conductor y del solicitante se constató la presencia del vehículo M1 automóvil marca Changan, modelo CS15, color rojo, con placa única de rodaje V8S-092, en cuyo interior (debajo del asiento del conductor) se advirtió la presencia de una botella mediana con contenido de cerveza de marca cusqueña trigo, motivo por el cual el conductor y el vehículo fueron conducidos a instalaciones de la CPNP Haquira, a efectos de realizar las diligencias urgentes e inaplazables, cuyo conductor se puso a disposición en calidad de detenido por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública, peligro común, en su forma conducción estado de ebriedad, asimismo, de deja constancia que se puso en conocimiento del RMP. Dra. Tania SOLIS HUAMANI, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Challhuahuacho, se adjunta vistas fotográficas.

Que, mediante certificado de dosaje etílico N.º 025-017056 tomado a el Sr. Grimaldo Mamani Apaza el 07 de enero del 2025 a horas 20:35, tuvo como resultado 1.19GR/L (Un gramo con diecinueve CGR).

Que, con fecha 16 de enero del 2025, el personal efectivo policial de la comisaría de Haquira, PNP Yelson K Flores Romero, como medida preventiva efectúa la retención de licencia de conducir N.º U-42073217 CLSE (A-Tres) que corresponde a la persona Grimaldo Mamani Apaza mientras dure la investigación, así mismo en la misma fecha a horas 9.45, el mismo efectivo policial, impone la papeleta de infracción N.º003569 al administrado, tipificando muy grave con el código M-01.

Que, mediante oficio N.º 035-2025-FFPP-APURIMAC/DICOPUS-ABA-COM-HAQUIRA de fecha 27 de enero del 2025 la comisaría de Haquira remite a la Gerencia de Transportes y Comunicaciones, los siguientes documentos: Acta de retención de Licencia de conducir, Acta de intervención policial, Copia de dosaje etílico POSITIVO, Licencia de conducir U42073217 en sobre color amarillo y la Papeleta de infracción al RNT de la persona Grimaldo Mamani Apaza.

Que, mediante Informe Técnico N.º 39-2025-DFSV-GTCV-MPCT-PAVB de fecha 26 de febrero del 2025, SE RECOMIENDA APLICAR la resolución de sanción PECUNARIA Y NO PECUNARIA establecida en el D.S N.º 0016-2009-MTC, modificado por el D.S N.º 003-2014-MTC, al titular de la licencia, el infractor: GRIMALDO MAMANI APAZA con DNI:42073217, según al cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - código Tránsito, con la eficacia anticipada empezará a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa (PITT N.º003569 - M-01 - 16/01/2025).

Que, mediante la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0103-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 28 de febrero del 2025, se resolvió: PRIMERO. - SANCIONAR con la MULTA PECUNIARIA establecida en el D.S N.º016-2009-MTC, modificado por el D.S N.º 003-2014-MTC al administrado(a) GRIMALDO MAMANI APAZA, con DNI N.º 42073217, conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N.º V8S-092, por haber incurrido en la infracción tipificada con el código de falta M-01, con la multa de 100% de una UIT, deberá realizar el pago equivalente la suma de s/5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) contenida en la papeleta de infracción de tránsito N.º 003569, falta considerado como MUY GRAVE. SEGUNDO. - APLICAR la SANCION NO PECUNIARIA establecida en el D.S N.º016-2009-MTC, modificado por el D.S N.º 003-2014-MTC al titular administrado(a) GRIMALDO MAMANI APAZA, con DNI N.º 42073217, según el cuadro de tipificaciones, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre; con la eficacia anticipada empezará a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa considerado como MUY GRAVE con la Cancelación de la Licencia de Conducir N.º U - 42073217 clase A y categoría III - C e Inhabilitación definitiva para obtener licencia e Internamiento del vehículo y retención de la licencia.

Que, mediante Notificación de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0032-2025 de fecha 24 de marzo del 2025, la entidad notifica al Sr. Grimaldo Mamani Apaza, la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0103-2025-DAH-GTCV-MPCR-APU de fecha 28 de febrero del 2025.

Que, mediante FUT s/n de fecha 02 de abril del 2025, el Sr. Grimaldo Mamani Apaza, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0103-2025-DAH-GTCV-MPCR-APU de fecha 28 de febrero del 2025, solicitando la declaración de la nulidad total por las causales previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, señalando que, la papeleta de infracción se le habría impuesto, cuando no se encontraba conduciendo y que se le aplicó una sanción que no corresponde con el Código M-01, dado cuenta que el no participo, ni ocasiono accidente de tránsito alguno.

Que, sobre el particular, resulta pertinente precisar que el Derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral IV del TUO de la Ley N.º 27444; así, el cumplimiento del Principio de Debida Motivación permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que de no garantizarse dicha situación, se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad.

Que, el Tribunal Constitucional ha emitido importantes pronunciamientos al respecto, por los cuales y de manera uniforme ha señalado lo siguiente: "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional



2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBA

**TAMBOBAMBA**

REGIÓN APURÍMAC



Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad. (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

Que, en tal sentido, la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0070-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, de fecha 19 de febrero del 2025, se encuentra afectada con la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, esto es, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, específicamente en cuando se refiere al requisito de la "motivación" sancionado como un elemento de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3º de la norma en comento; por lo que, si bien el numeral 227.2 del artículo 227 de la norma administrativa faculta a la autoridad, para que, constatada la existencia de la nulidad, a resolver el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello; en el presente caso, al no haber obtenido el administrado una resolución debidamente motivada en primera instancia que le permita conocer de forma clara y coherente los hechos que se le imputa y la justificación de la sanción a imponerse (de ser el caso), resolver sobre el fondo de la controversia en esta instancia administrativa implicaría una limitación a su derecho de contradicción, en específico, a poder rebatir y aportar caudal probatorio sobre lo que exponga en la resolución de primera instancia.

Que, el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, y en su numeral 4) establece el principio de tipicidad, señalando: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Que, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. El Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Que en el presente caso, la sanción interpuesta mediante Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0103-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU, referido a: "por haber incurrido en la infracción tipificada con el código de falta M-01, con la multa de 100% de una UIT, deberá realizar el pago equivalente la suma de s/5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) contenida en la papeleta de infracción de tránsito N.º 003569, falta considerado como MUY GRAVE"; es considerada atípica dado que la sanción interpuesta consiste en conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto a lo dispuesto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados en el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente tránsito. Lo indicado en la norma implica la realización de tres tipos de conducta; a) conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre, b) conducir un vehículo bajo los efectos de sustancias narcóticas y/o alucinógenos, c) negarse al examen respectivo, además para que sea calificado como tal requiere de otra condición esencial, esto es, haber participado en un accidente de tránsito, en el presente caso no existe noticias, testimonios ni pruebas que el administrado, además de conducir en presunto estado de ebriedad, haya participado en accidente de tránsito, siendo así no le correspondería tipificar la conducta con el código M-01, toda vez conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto a lo dispuesto en el código penal bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, está tipificado con el código M-02, y no con el código M-01 de lo que se concluye existe una indebida tipificación de la conducta del conductor infractor.

Que, mediante Opinión Legal N.º 158-2025-AJ-MPCT/DCP de fecha 25 de abril del 2025, el Asesor Jurídico, Abg. Dimas Castro Pareja, respecto al recurso de apelación presentado por el administrado, Sr. Grimaldo Mamani Apaza, contra la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0103-2025-DAH-GTCV-MPCR-APU, de fecha 28 de febrero del 2025, concluye que: no se ha realizado una correcta subsunción de la conducta típica del infractor, con lo cual se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, así mismo se ha vulnerado uno de los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el numeral 4) artículo 3º del TUO de la Ley N.º 27444, toda vez el acto administrativo emitido no ha sido motivado, es decir no existen fundamentos de hecho, exposición de las razones jurídicas, los hechos probados que justifican la decisión, por lo que opina por declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial N.º 0103-2025-DAH-GTCV-MPCR-AP, por la causal establecida en el artículo 3, numeral 4 concordante con el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, respecto a la Nulidad de oficio, señala: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).



2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS TAMBOBAMBA REGIÓN APURÍMAC



Que, en la resolución cuestionada no se advierte que acto administrativo haya sido motivado, es decir no existen fundamentos de hecho, exposición de las razones jurídicas, los hechos probados que justifican la decisión lo que acarrea nulidad de pleno derecho, del mismo modo no se advierte que se haya concedido el uso de la palabra solicitado por el abogado del administrado, con lo cual se ha afectado el derecho a la defensa y al debido procedimiento.

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, carece de objeto el análisis y pronunciamiento sobre los otros hechos que expone el administrado en su escrito de apelación, ya que ello implicaría un análisis sobre el fondo, que como se ha indicado, no corresponde aun en esta instancia hasta que no se cuente con un acto administrativo válido y emitida por la autoridad administrativa competente, de ahí la necesidad de retrotraer el presente procedimiento administrativo.

Estando a las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 39 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual dispone que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN DE LA GERENCIA DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL N.º 0103-2025-DAH-GTCV-MPCT-APU de fecha de fecha 28 de febrero del 2025, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, esto es, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, específicamente en cuanto se refiere al requisito de la "motivación" establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la norma antes invocada.

**ARTICULO SEGUNDO.** - CUMPLA a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, con emitir una nueva resolución dado cumplimiento a los establecido en el numeral 4 del artículo 3 y artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** EXHORTAR a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, el cumplimiento de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444 para la proyección y emisión de resoluciones de sanción, toda vez que las mismas deben estar debidamente motivadas y permitan conocer de forma clara y coherente los hechos que se imputan y la justificación de la sanción que se impone.

**ARTICULO CUARTO.** - NOTIFICAR, el presente acto resolutorio al administrado, Sr. Grimaldo Mamani Apaza, con las formalidades de Ley. Cumplido el trámite de notificación, REMÍTASE el presente expediente a la Gerencia de Transportes y Circulación Vial, para dar cumplimiento al artículo segundo y tercero de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO:** ENCARGAR a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Cotabambas - Tambobamba.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS  
TAMBOBAMBA

Arq. Ronald Vidal Mansilla  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI : 41602760